

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

CPI (Diario Constitucional):

- **Corte Penal Internacional reduce pena de condenado por crímenes de guerra y lesa humanidad.** La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (CPI) resolvió, en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 110 del Estatuto de Roma, la revisión relativa a la reducción de pena impuesta a Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud. Como resultado del análisis de los elementos presentados en el procedimiento, el Panel dispuso una reducción de doce meses a la pena privativa de libertad previamente establecida, fijando la fecha de término del cumplimiento de la condena para el 28 de marzo de 2027. Entre los elementos considerados se incluyeron: la renuncia del condenado a recurrir su sentencia y su fallo condenatorio; su contribución al desarrollo eficiente del proceso judicial, especialmente en relación con la fase de reparaciones; así como sus manifestaciones de arrepentimiento. Adicionalmente, se incorporaron al análisis las opiniones de las víctimas intervinientes, los efectos psicosociales asociados a la revisión de la sentencia y los planteamientos formales emitidos por la República de Malí. La Sala recordó que, conforme al marco jurídico de la CPI, las revisiones de pena pueden ser consideradas una vez cumplidos dos tercios de la condena, permitiendo al tribunal evaluar, entre otros factores, la posible reinserción del condenado y la incidencia de la medida en los intereses de la justicia y de las víctimas. Cabe recordar que en junio de 2024, la Sala de Primera Instancia declaró culpable a Al Hassan por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, cometidos entre el 2 de abril de 2012 y el 29 de enero de 2013, en la ciudad de Tombuctú, al norte de Malí, bajo el control de los grupos armados Ansar Dine y Al-Qaida en el Magreb Islámico. Posteriormente, en noviembre de 2024, se le impuso una pena de diez años de prisión. El tiempo que permaneció en detención provisional desde el 28 de marzo de 2018 hasta la fecha de sentencia fue acreditado como parte cumplida de la condena. “En la presente revisión de la pena, el Panel recuerda que el Sr. Al Hassan fue condenado a 10 años de prisión y que el 28 de noviembre de 2024 se cumplían dos tercios de la pena cumplida. Por lo tanto, de no mediar reducción alguna, el Sr. Al Hassan cumpliría su condena el 28 de marzo de 2028. El Panel considera que la reducción no puede aplicarse a la totalidad de la pena restante del Sr. Al Hassan. Tras ponderar todas las consideraciones pertinentes, el Panel considera que una reducción de 12 meses es adecuada”, señala el fallo. “Dicha reducción se ajusta al principio de proporcionalidad, que debe equilibrarse con las circunstancias específicas de esta revisión de la pena, como se ha detallado anteriormente, junto con las opiniones expresadas por Malí y un número significativo de víctimas. En consecuencia, el Panel reduce la pena del Sr. Al Hassan y fija la fecha de cumplimiento de la misma para el 28 de marzo de 2027”, concluye el fallo.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: los regímenes especiales en salud están sujetos a la obligación de reconocer, como mínimo, los mismos insumos, servicios y tecnologías del Plan de Beneficios en Salud general.** En consecuencia, y en virtud de que los pañales están incluidos implícitamente en el Plan de Beneficios en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS), estos deben entenderse incluidos en los regímenes especiales. El llamado obedece al estudio de una tutela que presentó Lina en favor de su esposo *Ciro*, de 75 años, quien padece problemas urinarios y requiere el suministro de pañales, que le fueron negados por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al considerar que estaban excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) por tratarse de una entidad adaptada. La Sala Octava de Revisión, integrada por la magistrada Natalia Ángel Cabo, los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Héctor Alfonso Carvajal Londoño, quien la preside, amparó el derecho a la salud de *Ciro*, al considerar que el suministro de pañales es un componente en la garantía de los derechos a la salud, la vida digna y la integridad personal. Recordó que con la Sentencia SU-508 de 2020, la Corte cambió su jurisprudencia, en el sentido de indicar que los pañales: son insumos necesarios para personas que padecen condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas y que, si bien no

proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna. Igualmente, resaltó que los regímenes especiales en salud están sujetos a la obligación de reconocer –como mínimo- los mismos insumos, servicios y tecnologías del Plan de Beneficios en Salud general y, en virtud de que los pañales están incluidos implícitamente en el PBS del Sistema General de Seguridad Social y Salud, estos deben entenderse incluidos en los regímenes especiales. Para la Sala está claro que sin importar si los pacientes que requieran de este servicio están afiliados al SGSSS -el cual incluye implícitamente el suministro de pañales- o a un régimen especial como el del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia -el cual excluye expresamente este servicio- debe garantizarse el suministro de pañales por parte de las entidades encargadas del servicio de salud. [Sentencia T-306 de 2025](#). M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño. **Glosario jurídico. El artículo 49 de la Constitución:** prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que implica el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Se ha dicho que la salud tiene “doble connotación”, pues es, a la vez, un servicio público esencial obligatorio” y un derecho fundamental.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de amparo de niña migrante.** La Corte Suprema acogió el recurso de amparo interpuesto en representación de una menor venezolana y ordenó reabrir procedimiento archivado y resolver en derecho solicitud de residencia temporal de la menor amparada. En fallo unánime, la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Leopoldo Llanos, la ministra Eliana Quezada, el ministro Roberto Contreras, la abogada (i) Pía Tavorari y el abogado (i) Eduardo Gandulfo– estableció el actuar arbitrario del servicio recurrido, al cerrar el procedimiento por insuficiencia de antecedentes. “Que, la exigencia de la autoridad administrativa se sustenta únicamente en la falta de documento de identidad y acreditación de la filiación con los adultos solicitantes, que aducen la calidad de progenitores, deja en evidencia que el Servicio no consideró el interés superior del niño, como estaba obligado, dejándolos, paradójicamente, en condiciones más precarias que los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados y respecto de quienes no se cuenta con documento identificador”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “En efecto, la autoridad migratoria no consideró lo estatuido en el Decreto N°177, capítulo 5.- sobre ‘Situación de niños, niñas y adolescentes’ en cuanto su artículo 45, incisos cuarto y sexto disponen lo siguiente: Artículo 45, incisos cuarto y sexto: ‘... En el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero, se pondrán los antecedentes a disposición de la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes, conforme a la legislación vigente, con el objeto de resguardar sus derechos...’ ‘... En cuanto a la ausencia de pasaporte o documento de identidad, ello no será impedimento para su regularidad migratoria, debiendo al respecto aplicarse lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto del artículo 14 del reglamento de la Ley N°21.325...’”. “Por su parte –ahonda–, el mencionado artículo 14 del Reglamento de la Ley N°21.325, en sus incisos tercero, cuarto y quinto, preceptúa lo siguiente: ‘... En caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados en el momento de ingresar al país, o no contaren con la autorización antes descrita: o bien no cuenten con documentos de viaje, tal circunstancia será consignada en el Registro Nacional de Extranjeros –en adelante también el ‘Registro’–, y puesta en conocimiento del Servicio por parte de la autoridad contralora para efectos de que aquel comunique la situación al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente. A su vez, la autoridad policial de control migratorio deberá dentro del más breve plazo ponerlos a disposición del Tribunal de Familia competente. No podrá privarse de libertad a extranjeros niños, niñas y adolescentes para hacer efectiva esta medida. El Servicio y las entidades mandatadas por ley para la protección de los niños, niñas y adolescentes: con la cooperación de la autoridad contralora, promoverán la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional como en el país de origen, esto último a su vez en coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente”. Para el máximo tribunal, en la especie: “(...) conforme a la normativa migratoria actualmente vigente, que impone al Estado el deber de considerar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, migrantes, con independencia de la situación de sus padres, es dable concluir que las exigencias de antecedentes por parte del Servicio, resulta ilegal puesto que no dio cumplimiento a dicha obligación, y configura una amenaza de su libertad personal y seguridad individual, pues ello resulta el antecedente para disponer el archivo de las solicitudes de residencia planteadas, por parte de la autoridad migratoria recurrida, manteniendo la irregularidad en la que se encuentra la niña en cuyo favor se recurre de amparo. Además, si no consideraba establecida la filiación de quien dice ser los progenitores del niño recurrente de amparo, debió poner ‘... los antecedentes a disposición de la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes, conforme a la legislación vigente...’, lo que no hizo”. “Y frente a la ausencia ‘legal’ de padres, debió resguardar sus

derechos y aplicar las normas que rigen respecto del niño migrante no acompañado. En estos términos, el actuar del Servicio fue ilegal, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°21.430”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “**se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° (...), en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de la niña (...), de nacionalidad venezolana, y en su lugar se declara que este queda **acogido**, dejando sin efecto el acto administrativo recurrido, debiendo la autoridad migratoria reanudar el procedimiento en que conoce la solicitud de residencia temporal y aceptar como prueba por equivalencia –para acreditar la identidad y relación filial de la amparada– la partida de nacimiento acompañada por sus progenitores y con el mérito de tal documentación resolver lo que en derecho corresponda, integrando en su labor ponderativa los principios reglados en los artículos 4 y 12 de la Ley 21.325”.

China (Xinhua):

- **Sentenciado a 14 años de prisión ex gerente general de corporación CNOOC por aceptar sobornos.** Li Yong, ex gerente general de la Corporación Nacional de Petróleo Submarino de China (CNOOC, siglas en inglés), fue sentenciado hoy martes a 14 años de prisión por aceptar sobornos. La sentencia fue dictada por el Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Xiangyang, en la provincia central china de Hubei. Li también fue multado con 3 millones de yuanes (unos 420.368 dólares) y sus ganancias ilegales por soborno serán recuperadas y entregadas al tesoro estatal. Según el tribunal, Li aprovechó sus diversos puestos entre 1996 y 2023 para ayudar a ciertas empresas e individuos en asuntos como servicios de agencia y ventas de productos. A cambio, aceptó dinero y objetos de valor por un total de 67,94 millones de yuanes. Teniendo en cuenta la confesión de Li, su evidente remordimiento, la devolución proactiva de sus ganancias mal habidas y otros factores atenuantes, el tribunal dictó una sentencia indulgente.

De nuestros archivos:

24 de abril de 2014
Estados Unidos (AP)

- **Corte Suprema de Oklahoma resuelve que condenados a muerte no tienen derecho a conocer la fuente de los fármacos que serán usados para su ejecución.** La Corte Suprema de Oklahoma falló el miércoles que dos presos condenados a muerte no tienen derecho a conocer la fuente de los fármacos que serán usados para ejecutarlos. Al rechazar los argumentos de los presidiarios, la corte también derogó la suspensión temporal a sus ejecuciones que fue emitida esta semana. El fallo del miércoles allana el camino para que Clayton Lockett y Charles Warner reciban una inyección letal en la Penitenciaría Estatal de Oklahoma en McAlester. Un aplazamiento emitido el martes por la gobernadora Mary Fallin continúa vigente para Lockett, pero solo hasta el 29 de abril, el día que se tenía programada su ejecución originalmente. El portavoz de Fallin, Alex Weintz, ha dicho que la gobernadora aún está revisando el fallo de la corte y no ha tomado una decisión sobre lo que hará. Weintz dijo que es posible que ambos sujetos sean ejecutados el 29 de abril. Un mensaje telefónico dejado el miércoles a los abogados de Warner y Lockett no fue respondido de manera inmediata. Diane Clay, portavoz del fiscal general de Oklahoma Scott Pruitt, dijo que el fallo de la corte confirmó un añejo precedente de que la fuente de los fármacos para ejecuciones debe mantenerse confidencial para evitar "intimidación por parte de asesores jurídicos y otros grupos opuestos a la pena de muerte". Varios estados donde se aplica la pena de muerte han tratado de hallar fármacos sustitutos o nuevos proveedores después que grandes farmacéuticas — muchas de ellas asentadas en Europa, donde existe una antigua oposición a la pena capital— han dejado de venderlas a las autoridades penitenciarias.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.